



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HENRY NORZA
Demandado: PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPRETRO Y OTROS
Rad: 41001-31-05-003-2005-00144-03
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se pronuncia esta instancia sobre el recurso de apelación instaurado por el ejecutante en contra del auto proferido el 17-ene-2019 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El día 10-nov-2017, el demandante promovió la ejecución del fallo del 11-nov-2009. A través auto calendado el 23-nov-2017,¹ el juzgado *a quo* libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

2.2. En memorial del 02-abr-2018,² la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuotas, acciones y participaciones que posee PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. – PETROBRAS sobre “*la sociedad (sic) PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA*”, y petitionó el embargo y retención de frutos, utilidades y rendimientos que correspondan a PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. como socio

¹ Folio 27-29 cuad. 1

² Folio 191-192 ídem



accionista de "la sociedad (sic) *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA*".

2.3. Mediante auto del 19-abr-2018³ se decretaron las medidas peticionadas contra *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*, y en escrito del 16-may-2018⁴ la sucursal en mención allegó respuesta al oficio No. 1068 manifestando que se encontraba imposibilitado para llevar a cabo la orden dispuesta por el despacho.

2.4. El día 31-may-2018⁵, el apoderado ejecutante solicitó el embargo y retención del 88,1213% de los dineros que posea *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V.- SUCURSAL COLOMBIA* en cuentas bancarias, por cuanto dicho porcentaje le pertenece a *PETRÓLEO BRASILEIRO S.A.*, solicitud que fue resuelta mediante auto calendado el día 07-jun-2018⁶, sosteniendo la juzgadora de instancia que aquella sucursal no hace parte de las personas jurídicas ejecutadas dentro del presente asunto, por lo que no se pueden embargar sus cuentas, denegando la medida. Frente a esta decisión las partes no formularon recurso alguno.

2.5. En memorial del 24-jul-2018⁷, el apoderado ejecutante nuevamente solicitó:

- i) El embargo y retención de un 88,1213% de los dineros, acciones y cuotas que posee *PETRÓLEO BRASILEIRO S.A "dentro de la sociedad (sic) PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA"*, indicando que el respectivo oficio debía direccionarse al Representante Legal "de la sociedad (sic) *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*", y
- ii) Embargo y Retención del 88,1213% de los dineros que posee *BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA* en cuentas bancarias y CDTs, por corresponder dicho

³ Folio 219 ídem

⁴ Fol. 227

⁵ Folio 243

⁶ Folio 252

⁷ Fol. 269-270



porcentaje a la participación accionaria de PETRÓLEO BRASILEIRO S.A., como se prueba en oficio No. PIB-COL 0032/2016 de fecha 28 de abril de 2016.

2.6. En auto del 13-nov-2018⁸ el juzgado *a quo* decidió abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud del 24-jul-2018, pues en lo atinente al embargo de acciones y cuotas que posee la firma PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. dentro de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA, consideró que ya habían sido decretadas en proveído del 19-abr-2018 y respecto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA el *a quo* se atuvo a lo decidido el 07-jun-2018.

2.7. Una vez más, en memorial del 23-nov-2018 la parte ejecutante petitionó el embargo y retención del 88,1213% de los dineros que reposan en cuentas bancarias y CDT's constituidos por BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA, aclarando que dicha medida recae como tal sobre PETRÓLEO BRASILEIRO S.A., pues dicha sociedad es accionista mayoritaria de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA en el porcentaje atrás indicado, y atendiendo a que PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. es parte dentro de la presente ejecución.

3. AUTO APELADO

En auto del 17-ene-2019 la jueza de instancia resolvió la solicitud de embargo de cuentas bancarias correspondientes a PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA elevada el 23-nov-2018, ciñéndose a lo resuelto en auto del 07-jun-2018, mediante el cual denegó dicho pedimento.

4. RECURSO DE APELACIÓN

⁸ Folio 304 cuaderno 2



La parte ejecutante apeló el citado auto formulando los siguientes reparos:

Que los bienes objeto de medida cautelar que peticionó no están clasificados como inembargables a la luz del art. 594 del C.G.P., sosteniendo que dicha norma en ninguna parte impide embargar el porcentaje de dineros que posea una demandada dentro de "*otra sociedad*" (sic).

Que PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. es dueña de un porcentaje *dentro de la sociedad* (sic) *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*.

Que la negativa a la medida cautelar solicitada no tiene asidero legal o constitucional alguno, por lo que insiste en el decreto y práctica del embargo y retención de los dineros en el porcentaje ya indicado, peticionado desde el 23-nov-2018.

5. CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe precisar el suscrito magistrado que en estricto sentido el auto proferido por la falladora de primer grado el 17-ene-2019 no es apelable, pues no se trata de una decisión que resuelva de fondo la cuestión de las medidas cautelares solicitadas —respecto del cual sí procedería el recurso de alzada en los términos del artículo 65 numeral 7 del C.P.T y S.S.—, sino que es un auto mediante al cual la juez a quo ordenó, de un lado, rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 13-nov- 2018 y, en segundo lugar, respecto del embargo de cuentas bancarias de propiedad de *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*, dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 07-jun-2018, mediante la cual resolvió denegar el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias y frente a la cual no hubo glosa alguna de las partes. Así, pues, *stricto sensu*, este auto no resuelve de fondo



cuestión alguna y, por tanto, a tono con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, no es susceptible de apelación.

No desconoce el suscrito que mediante auto del 19-feb-2019 el magistrado ponente dispuso admitir el recurso de apelación; sin embargo, no es menos cierto que, conforme a la arraigada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes:

“Debe la Sala resaltar que si bien el auto que declaró desierto el recurso de casación de la parte AUTO UNIÓN S.A., se encuentra en firme, ese pronunciamiento no está acorde con el ordenamiento jurídico y el juez no puede quedar atado, tal como se indicó en el auto CSJ AL1225-2018, oportunidad en la que se estableció:

Ahora, si bien el auto que negó el recurso de reposición en contra de la providencia que declaró desierto el recurso se encuentra en firme, éste no está llamado a producir efectos, por lo que se aplicará lo adoctrinado por la Sala, en lo referente a que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, conforme se determinó en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico.

[...]

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto de 10 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de Autounión S.A. (...)”⁹

Siguiendo entonces la consolidada doctrina de la Sala de Casación Laboral, se dejará sin efectos el auto del 19-feb-2019 mediante el cual se admitió la alzada y,

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Laboral. Radicación n.º 7514927, AL2170-2019 del 27 de marzo de 2019.M.P. Fernando Castillo Cadena.



en su lugar, se declarará inadmisibile el recurso de apelación contra el auto proferido por el a quo el 17-ene-2019, conforme a lo motivado.

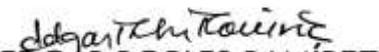
En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado,

6. RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR sin efectos el auto del 19 –feb- 2019 y, en su lugar, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 –ene-2019 por el a quo, conforme a lo motivado

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4383dde85f7ced1a0432ece274ad41b1a7feb949a1256ba89bbace9bab3f2927

Documento generado en 09/11/2020 09:25:27 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**